

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. [REDACTED]

V.S.

CC. [REDACTED]

Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 421/2017.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] demandó a los CC. [REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN** [REDACTED], el pago de su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

I.- Con fecha 6 de noviembre del 2015, la suscrita inicié la prestación de mis servicios personales subordinados para [REDACTED] y a favor de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], como patrones propietario y responsable de la fuente de trabajo [REDACTED] contratándome estas personas para trabajar en la multitudada fuente de empleo y en lo personal para cubrir con sus necesidades de servicios de estancia, asistencias, atención y alimentación a personas de la tercera edad, pues en dicho centro de trabajo estas personas vivían.

2.- Mis actividades de trabajo para lo que fui contratada consistían en cocinar, lavar trastes y ropa de los clientes, prepararles sus desayunos y almuerzos así como servirlos, acomodar las camas y cuartos donde estas personas vivían, el horario de trabajo que se me asignó era de 7 A.M. a 3 P.M., de Domingo a Viernes, descansando todos los sábados de cada semana, percibiendo un salario de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) quincenales, mismo que me eran cubiertas firmando la respectiva nómina de pago y que obra en los archivos de la fuente de empleo.

3.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los hoy demandados, es el caso que con fecha 15 de Agosto del 2017, al momento de terminar mis labores cotidianas se me acercaron los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], para informarme que ya no tenían dinero para poder pagarme, y que desde ese momento quedaba despedida de mi empleo, situación que me sorprendió por lo que les solicite en ese momento, me otorgaran por escrito los motivos y circunstancias por lo que me

Eliminado: 26 l^{ras}neas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

estaban despidiendo, a lo que estos me respondieron que no me iban a dar nada, que esa era su decisión y que ya estaba despedida de mi empleo, por lo que la primera quincena del mes de Agosto no me fue pagada, situación que a todas luces constituye un despido injustificado, naciéndome el derecho para reclamar la Indemnización Constitucional y demás prestaciones accesorias ante esta autoridad laboral.

P R E S T A C I O N E S:

I.- Se demanda el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, consistente en 3 meses de salario íntegro, veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, en virtud de que la trabajadora fue despedida injustificadamente de su trabajo.

II.- Se reclama el pago de 24 días de salario de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 12 días por cada año laborado de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- El pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, correspondiente a la parte proporcional que me corresponde por el tiempo que preste mis servicios para con los patrones.

IV.- SALARIOS RETENIDOS ilegalmente a partir del 1 de Agosto del 2017, consistente en la primera quincena de esa mensualidad a razón de un salario quincenal de \$ [REDACTED] pesos.

V.- El pago de SALARIOS CAÍDOS y vencidos desde la fecha del injustificado despido, hasta la cumplimentación del fallo definitivo que se dicte, así como los gastos de juicio y de ejecución del laudo condenatorio.

VI.- El pago de la HORAS EXTRAORDINARIAS que nunca fueron pagadas, durante la relación de trabajo, en atención a lo que establece los artículos 61, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y en los términos que más adelante precisaré.

VII.- El pago de los DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO que prevé la Ley Federal del Trabajo en vigor, desde la fecha de ingreso de la suscrita y durante la relación laboral.

VIII.- La entrega de las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron de realizar ante el INFONAVIT y SAR, y en su defecto el pago de dichas aportaciones con sus respectivas actualizaciones desde la fecha de inicio de la demanda laboral hasta su terminación del juicio, multas y recargos toda vez que los demandados se abstuvieron de entregar los comprobantes legales al actor, no obstante las múltiples solicitudes que en forma personal se realizaron a los demandados, además de que se tiene conocimiento que tales pagos nunca se realizaron.

IX.- La entrega del aviso al IMSS, así como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho instituto, y en su defecto la inscripción retroactiva que se haga a dicho instituto desde la fecha que ingrese a laborar para los demandados, por ser obligación de estos otorgarme la seguridad social.

II.- Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con lo apercibimiento legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora en compañía del LIC. [REDACTED]; no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni

Eliminado: 3 l^{ras} (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los art^{os} 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta, por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara la parte actora se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED]

como su apoderado jurídico con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demandada; por lo que respecta a la parte demandada CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED], C.P. [REDACTED], dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, y por consecuencia, por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, no compareciendo tanto la parte actora como la parte demandada, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificadas como obra en autos, y de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Por lo que respecta tanto a la parte actora como a la demandada, dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se les tuvo por perdido el derecho de ofertar sus respectivas probanzas, y de objetar las de su contraparte. En su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa, se dio cuenta que no quedaba prueba pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieran y hubieran pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan expresado nada al respecto. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad

Eliminado: 11 líneas (nombres, domicilios y código postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED], y la parte demandada CC. [REDACTED], [REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED], C.P. [REDACTED], no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, como de la audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas, así como también ante la incomparecencia de la actora a la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le hizo firme el apercibimiento decretado en la audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 978 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior, y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la demandada en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Eliminado: 11 l²neas (nombres, domicilios y c. digo postal) de conformidad con lo establecido con los art²culos 113 fracci. n II y 118 de la LTAIPEC. 4

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. Registro: 223823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 217.

III.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en la Instrumental de Actuaciones, aun cuando no ofertó probanza, de las cuales se determina por parte de la actora, lo siguiente: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a los demandados CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] C.P. [REDACTED] toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la

Eliminado: 10 l^{ras} (nombres, domicilios y c. digo postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

referida actora. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada consistente en la Instrumental de Actuaciones, aun cuando no ofertó probanza, de las cuales se determina lo siguiente: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a los CC. [REDACTED],

[REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED]

[REDACTED] por un cobro o retribución; "CENTRO [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED], C.P. [REDACTED],

NO LE FAVORECEN, toda vez que la actora demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis Jurisprudencial, que por rubro lleva, el siguiente: **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE."** misma que fuese aplicada líneas arriba, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

Eliminado: 9 líneas (nombres, domicilios y c. digo postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actor C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que resulta procedente condenar a los CC. [REDACTED], [REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED], C.P. [REDACTED], al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Vacaciones y Prima Vacacional, d) Salarios Retenidos, y e) Salarios Caídos, dada la rebeldía de los demandados al no haber comparecido al presente juicio laboral; f) El entero y pago de las aportaciones que deberá efectuar la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral, que por cierto, se demostró, y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y g) La exhibición y entrega a la C. [REDACTED]

[REDACTED] de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por la demandada ante Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) que deberá hacer la patronal y que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el seis de noviembre de dos mil quince hasta el quince de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: 1.- Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su

Eliminado: 16 l^{ras} (nombres, domicilios y c. digo postal) de conformidad con lo establecido con los art^{os} 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo; 2.- Horas Extras toda vez que no las laboró, ya que se ajustó a una jornada legal de 8 horas por ser diurna, tal y como lo confiesa la actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos Segundo, que en su parte conducente dice lo siguiente: **"...el horario de trabajo que se me asignó era de 7 A.M. a 3 P.M., de Domingo a Viernes, descansando todos los sábados de cada semana..."**, confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, y jornada que se sustenta de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, 60 y 61 de la citada Ley; 3.- Días de Descanso Obligatorio o Festivos, en virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dicha actora no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que les asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberles cubierto el pago correspondiente; y 4.- El entero y pago de las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que Tomando en consideración el **Decreto** publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, **las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal,** quien a su vez transfirió el cinco de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior, al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto, en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres; por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte, el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho Decreto. Siendo menester, transcribir para mayor ilustración a lo anterior, el Decreto, en el que en su parte conducente dice: **"...Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora..."**. Adicionalmente se deberá proceder como sigue: **"I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán de conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los Recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro social, en las oficinas que éste determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente, realizará el pago de los mismos en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de lo previsto en la fracción III....”, Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer en el momento, vía y forma que estime conveniente. - - - -

Hecho lo anterior, es menester hacer las aclaraciones siguientes: - - - - -

I.- Por lo que se al salario quincenal de \$ [REDACTED], es decir, al salario diario de \$ [REDACTED], que alude la actora tanto en el escrito inicial de demanda como en el cumplimiento a la prevención hecha a la misma, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a, b, c, d, e, f y g**, se cuantificarán con el salario diario (\$ [REDACTED]); y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$ [REDACTED]) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90X\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]**; - - - - -

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de noviembre de dos mil quince, y la fecha del despido el quince de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que laboró un año, nueve meses, aproximadamente, y por ende, le corresponde 21 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que **no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2017, es de \$ [REDACTED] por ende, el doble corresponde a \$ [REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes

Eliminado: 8 l²neas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $21 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$; -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de noviembre de dos mil quince, y la fecha del despido el quince de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que laboró aproximadamente un año, nueve meses, y por ende, le corresponde 11.99 días correspondiente a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, y 5.99 días por el segundo año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $11.99 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]} + 25\% (\$ \text{[REDACTED]}) = \$ \text{[REDACTED]}$; -----

y, D).- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete, le asiste 15 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 15 días de salario por el salario diario ($\$ \text{[REDACTED]}$) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $15 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$. -----
Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED].			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	21	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Vacaciones	11.99	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos.	15	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 .
Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/28 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3131, de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2013825.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.106 L (10a.).** Página: 2662.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI.

Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignent de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA. Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscare y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2012194.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.).** Página: 1911.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a

que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.

Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA

EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta

Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía varios patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo periodo. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única**, derivada de la relación laboral atribuida, **además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que

los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA.

Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora C. [REDACTED] con relación a los demandados CC. [REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED], C.P. [REDACTED], probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquellos, no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados CC. [REDACTED], [REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED], C.P. [REDACTED], de pagarle a la actora C. [REDACTED] la Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, 2.- Horas Extras, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, y El entero y pago de las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a los demandados CC. [REDACTED], [REDACTED] como patrones propietarios y responsables de la fuente de trabajo denominada [REDACTED], que tiene como giro o actividad [REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED], C.P. [REDACTED], El entero y pago de las aportaciones que deberá efectuar la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, así como La exhibición y entrega a la C. [REDACTED] de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por la demandada ante Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) que deberá hacer la patronal y que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el seis de noviembre de dos mil quince hasta el quince de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO: Se condena a los demandados CC. [REDACTED], [REDACTED] como patrones propietarios y responsables

Eliminado: 38 l'neas (nombres, domicilios y c. digo postal) de conformidad con lo establecido con los art?culos 113 fracci. n II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

de la fuente de trabajo denominada [REDACTED]
que tiene como giro o actividad [REDACTED]
[REDACTED] por un cobro o retribución; [REDACTED]
[REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
FUENTE DE EMPLEO UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] C.P. [REDACTED], de
pagarle a la trabajadora C. [REDACTED] las siguientes
prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]
M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de
conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad
de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 21 días de salario
por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios
prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el artículo 162 Fracción II, en
concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Leu en Comento; la
cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]
M.N.) importe de 11.99 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a
todo el tiempo de servicios prestados, es decir, al primero y parte propoircional del
segundo año de servicios, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad
con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de
\$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe 15 días de
salario por concepto de salarios retenidos, correspondiente a la primera quincena
de agosto de dos mil diecisiete, es decir, del uno al quince de dicho mes y año, de
conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del
Trabajo; más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (15
de agosto de 2017) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo
señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente
Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince
meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago,
cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la
trabajadora demandante, a razón de su salario diario de \$ [REDACTED], en los términos
precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente
resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación.
De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta
de la siguiente manera: a la actora en la [REDACTED]
y a los demandados en la [REDACTED]

[REDACTED], C.P. [REDACTED], ambos de ésta Ciudad,
debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución,
respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS
VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANÚJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.